

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00120-01
DEMANDANTE: JOSE NEIL CARRILLO OVIEDO Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control impetrado.

ANTECEDENTES

JOSE NEIL CARRILLO OVIEDO, FABIOLA GAMBOA PALACIO, en nombre propio y en representación de su hijo **CARLOT MARIO CARRILLO GAMBOA,** instauraron demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL,** con el fin de que sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por el Suboficial CARRILLO OVIEDO en servicio activo; como consecuencia solicitaron que se condene a la demandada a reconocer y pagar los perjuicios morales y materiales a título de indemnización.

Con proveído del 26 de junio de 2015 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la entidad demandada.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

En el curso de la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió la excepción propuesta por el EJÉRCITO NACIONAL y declaró la terminación del medio de control por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Argumentó, que la caducidad se computa a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión generadoras del daño, siempre que la causa y el daño sean concomitantes, esto es, que el daño se manifieste al mismo tiempo en que ocurrió la acción u omisión; sin embargo, en aquellos casos en los que el daño se evidencie o se tenga conocimiento de él en fecha posterior, la norma autoriza a computar el término desde que se tuvo o se debió tener conocimiento del daño, bajo la condición de probar que la víctima no tuvo posibilidad de conocerlo previamente, o cuando en principio ocurrió.

Explicó, que en el caso concreto el conocimiento del daño es coincidente en el tiempo con la ocurrencia del hecho, que según se indicó en la demanda, ocurrió el 30 de septiembre de 2012, por cuanto los daños causados en el accidente pudieron apreciarse de forma inmediata, situación que habilitó al demandante para poner en funcionamiento el aparato judicial, a través del medio de control de reparación directa, con el fin de reclamar el resarcimiento de los perjuicios causados.

Entonces, el término empezó a computarse a partir del 1º de octubre de 2012, día siguiente a la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, los dos años se cumplieron el 1º de octubre de 2014, sin que con la presentación de la conciliación extrajudicial, el 28 de noviembre de 2014, se hubiera interrumpido el mismo, pues, ya había operado el fenómeno procesal y, como el libelo se presentó el 3 de mayo de 2015, estaba más que superado el plazo para instaurar la demanda con pretensión de reparación directa.

Finalmente, aclaró que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado el principio *pro actione*, para garantizar el acceso a la administración de justicia en los eventos en los que no se tiene certeza sobre el inicio del cómputo del término de caducidad, en el presente asunto no se aplica, pues, de los hechos de la demanda se observa que el actor tuvo conocimiento del daño con la ocurrencia del hecho. Además, refirió que si bien la mencionada corporación ha otorgado una especial protección principalmente a los conscriptos, respecto al inicio del cómputo del término de caducidad, lo ha hecho en virtud de su calidad de reclutado obligatorio; atributo que no cumple el demandante como Suboficial.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha determinación.

Fundamentó la alzada, en que no se configura la caducidad del medio de control, toda vez que el hoy demandante no tuvo certeza desde el momento de la ocurrencia de los hechos del daño o la lesión definitiva a la cual se vio sometido, por cuanto, fue sometido a tratamiento médico, el cual de manera directa impide, hasta que no se haya terminado, determinar si el demandante iba o no a tener una disminución de la capacidad laboral. En su sentir, el acta de junta medico laboral del 15 de noviembre de 2013, en la cual se determinó la disminución de capacidad laboral del demandante, es el documento necesario para contabilizar el inicio del término para instaurar la demanda de reparación directa, toda vez que sólo a partir de dicha acta fue que conoció y se le determinó la disminución de su capacidad laboral.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido por el artículo 153 del CPACA, el Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como lo es el que decide sobre la excepción de caducidad en la audiencia inicial, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 180 *ibídem*.

CUESTIÓN PREVIA

En atención, a que dentro del estudio del presente proceso, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, advirtió que fungió como titular del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio y en primera instancia profirió el auto de calenda 28 de enero de 2016, razón por la cual se encuentra impedida para integrar la Sala de decisión en este asunto, es del caso resolver el recurso de apelación interpuesto en Sala Dual porque, efectivamente, se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 2° del artículo 141 del CGP.

Precisado lo anterior, se tiene que de los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos señalados en el recurso de alzada, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa impetró **JOSE NEIL CARRILLO OVIEDO, FABIOLA GAMBOA PALACIO**, en nombre propio y en representación de su hijo **CARLOT MARIO CARRILLO GAMBOA**, fue presentada fuera del término dispuesto por la ley para su ejercicio.

La respuesta al problema jurídico planteado es en sentido positivo, esto es, que el medio de control se encuentra afectado de caducidad, de conformidad con las siguientes razones fácticas y jurídicas:

La caducidad es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

Así las cosas, tratándose del medio de control de Reparación Directa, el término de caducidad se encuentra contemplado en el artículo 164, numeral 2°, literal i) de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

De lo anterior se colige que, para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, se tiene de un lado el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y, de otro, el día siguiente, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, significando con ello, que el inicio del término puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante daño, dado que hay eventos en los cuales la manifestación no es inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que determinan o conllevan a establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

Armonizando lo preceptuado en el CPACA. con el caso concreto, encuentra la Sala que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, con ocasión del daño a ellos causado y la consecuente indemnización de perjuicios, en virtud de las lesiones que sufrió el Suboficial JOSE NEIL CARRILLO OVIEDO en hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2012, al caer de un helicóptero MI17 desde aproximadamente 15 metros de altura, cuando se encontraba en desarrollo de una misión táctica, la cual le produjo una herida en la cabeza y fractura de la pierna derecha.

Pues bien, de la situación fáctica reseñada en parte precedente, se extrae que la fecha que marca el término para instaurar en tiempo la demanda, es el 30 de septiembre de 2012, puesto que fue el día que ocurrieron los hechos en los que resultó herido el señor CARRILLO OVIEDO.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido¹:

¹ Sección Tercera - Subsección "C". Sentencia de 10 de mayo de 2016, Radicado N° 05001-23-31-000-2000-05432-01, M.P.: Guillermo Sánchez Luque.

“El término de caducidad no puede contarse desde el 20 de agosto de 2003 fecha en que se emitió el acta de la Junta Médica Laboral de las Fuerzas Militares, en primer lugar, porque el término se debe contabilizar desde el día siguiente del acaecimiento del hecho dañoso, esto es, 15 de febrero de 2003 y, en segundo lugar, porque ese mismo día tuvo conocimiento del daño, pues así quedó expuesto en el acta al describir el diagnóstico del soldado conscripto Hugo Herney Marín Arias “El 14 de febrero 2003 se le disparó el fusil mientras lo limpiaba amputándole el quinto dedo a nivel de la falange media (f. 9 c. 1)”.

Y en pronunciamiento más reciente, señaló²:

“La parte actora fundamenta la alzada en que la caducidad no se configuró, dado que el actor reclama por la pérdida de su capacidad laboral, determinada por la Junta Médica el 14 de octubre de 2004, lo que a su juicio se compadece con la calenda de la presentación de la demanda, correspondiente al 3 de octubre de 2006, esto es, la demanda se presentó dentro del término bienal previsto en la norma ritual.

Sin embargo, disiente la Sala de esta posición, en cuanto considera que el conteo de la caducidad debió iniciarse desde el momento mismo en que se conoció el daño, ya que este término es objetivo, propugna por la seguridad jurídica y pone límite a la posibilidad de ejercer la acción en contra de la administración, pues no se trata de un plazo indefinido cuyo conteo se encuentre al arbitrio de quien ejerce la acción”. (Negrillas de la Sala).

En ese orden, de la jurisprudencia antes señalada se extrae que, en situaciones afines, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha sido coincidente en señalar que el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa por los daños sufridos por los soldados en virtud del servicio, especialmente en aquellos casos en que el daño fue físico, se debe realizar desde el día siguiente en que tienen conocimiento o certeza del daño.

En este punto del debate, debe aclarar la Sala que no comparte los argumentos expuestos en el recurso de apelación, según los cuales, sólo se conoció la magnitud del daño y de las lesiones definitivas causadas con el dictamen del 15 de noviembre de 2013 de la junta médico laboral, toda vez que la conclusión a la que se llegó con esa valoración sólo tuvo relación con la magnitud de los perjuicios, con la calificación de la disminución de la capacidad laboral para el servicio como consecuencia de la lesión que sufrió el Suboficial

² Sección Tercera - Subsección “B”. Sentencia de 14 de febrero de 2018. Radicado N° 19001-23-31-000-2006-01053-01. M.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo.

demandante, en la que además se concluyó que la fecha de estructuración era la del accidente.

Al respecto, conviene precisar que, el hecho que haya recibido tratamientos de manera posterior a la consolidación del daño, no significa que la caducidad deba contabilizarse a partir del momento en el que se le dictaminó la pérdida de su capacidad laboral, dado que el actor fue consciente del daño desde el momento del accidente, esto es, el 30 de septiembre de 2012.

Aclarado lo anterior, para la Corporación la caducidad se configuró en el caso bajo estudio, toda vez que al solicitarse el trámite conciliatorio el 28 de noviembre de 2014, la oportunidad para impetrar la demanda se encontraba caducada, pues, de conformidad con lo previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, solo contaba con dos (2) años para iniciar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En conclusión, esta Corporación confirmará la decisión tomada por el *a quo*, pues, se configuró la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Magistrada Dra. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

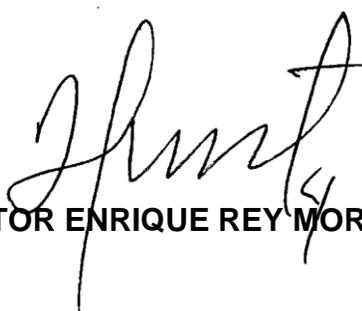
SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de calenda 15 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa instaurado por **JOSE NEIL CARRILLO OVIEDO, FABIOLA GAMBOA PALACIO**, en nombre propio y en representación de su hijo **CARLOT MARIO CARRILLO GAMBOA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO**

DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 016



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR

Impedida

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ